--- Trelew, de Noviembre de 2018.----------

---- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

---- --- I.- Que, primeramente, corresponde advertir que la recusación con causa deducida a fs. 122/123 contra la Dra. F. C. F. (por encontrarse incluida dentro del supuesto establecido por el art. 17, inc. 9no del CPCC) fue interpuesta extemporáneamente, en tanto, el art. 14, cuarto párrafo, del rito —por remisión de su art. 18— dispone que los Jueces de Cámara deben recusarse al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte. En este caso, dicho acto fue con fecha 06/11/2018 (fs. 113), presentándose la recusación con causa en fecha 15/11/2018, según cargo de fs. 123.---

--- Siendo así, por disposición expresa del art. 21 del CPCC corresponde rechazar *in limine* tal recusación sin darle curso, no obstante lo que se resolverá *infra*.----------

-- --- II.- Que corresponde resolver —no obstante lo anterior— sobre la excusación deducida por la Dra. F. C. F. a fs. 121 de este expediente. Allí, la colega solicitó su apartamiento en los términos del inc. 1 del art. 17 del CPCC por ser demandado el Instituto de Seguridad Social y Seguros, organismo autárquico que preside su esposo, el Contador M. A. A. Entiende que, si bien tal circunstancia no encuadra estrictamente dentro de las causales de excusación previstas en dicha norma, el vínculo señalado es asimilable a dichos supuestos. Menciona que la situación descripta es un vínculo mucho más estrecho al parentesco incluido expresamente en la norma, por lo que una correcta hermenéutica conduce necesariamente a identificar al juez con su cónyuge a los fines excusatorios. Agrega, además, que el aspecto pre aludido conforma en su ánimo el supuesto al que refiere el art. 30 del mismo plexo legal, en tanto motivos graves de decoro y delicadeza le imponen su apartamiento en cuanto al entendimiento y resolución de estos actuados. ----------

--- III.- Que en materia de excusación y recusación impera —en principio— una interpretación restrictiva, con fundamento en que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia, y en que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y morales (conf. CS, Fallos 310:2845; ST Chubut SI nº 146/1991, nº72/SCA/1999, nº 23/CSA/2000, SI N° 47/SCA/2007; entre muchas otras; esta Sala SIC N° 061/2012, SIC N° 56/2015). De tal modo, el juez “deberá” excusarse, cuando se encuentre dentro de alguna de las causales del art. 17 del CPCC, las que se interpretan restrictivamente por ser supuestos taxativamente establecidos por el legislador procesal. ----------

----- Así, en primer lugar, la Dra. C. F. solicita su apartamiento de la causa por cuanto es cónyuge del Contador M. A. A., quien —en virtud del Decreto Provincial nro. 186/2018— es Presidente del demandado en autos, Instituto de Seguridad Social y Seguros, siendo aplicable el supuesto del art. 17 inc. 1 del CPCC. Éste admite la excusación, por vía del art. 30 del mismo cuerpo legal, cuando existe “*parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado expresado de afinidad con alguna de las partes,*

sus mandatarios o letrados".----------

---- Al respecto, Palacio afirma que "el fundamento de esta norma reside, como es obvio, en la posibilidad de que el afecto que normalmente suscita el vínculo familiar comprometa la imparcialidad del juez" (aut. Cit. Por CHIAPPINI, Julio en "La recusación con causa"; Ed. La Rocca, 1994, p. 21). Y en este sentido, si bien la ley no alude a los cónyuges, es natural interpretar que se encuentran incluidos, pues el vínculo que se tiene con un esposo o esposa es mucho más estrecho que aquellos que incluye la norma citada (conf. Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado", Tomo 1, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 72), o incluso la amistad a la que refiere el inciso noveno del art. 17 del CPCC y que fuera mencionada por la parte actora como causal recusatoria.----------

--- Aquel supuesto, además, tiene vigencia no solo con relación a las partes litigantes sino también a los profesionales que las representan legalmente, en tanto expresamente se hace mención de ello en su redacción. La extensión de la causal mencionada a los representantes de las partes halla su razón de ser en el hecho que cabe presumir en ellos un lógico interés en el triunfo de la parte a quien representan (aut. Cit. Por CHIAPPINI, Julio en "La recusación con causa"; Ed. La Rocca, 1994, p. 21), por lo que con mayor razón han de considerarse comprendidos los representantes legales de las personas jurídicas. ----------

--- Lo cierto es que, en el caso, el fundamento de la causal invocada es puesto de manifiesto por la Sra. Jueza, refiriéndose al vínculo matrimonial que la une al Presidente del instituto provincial demandado. Aunque es cierto que el Contador A. no reviste calidad de parte, también es verdad que, a los efectos del instituto de la excusación, su rol en este proceso es asimilable, por cuanto, de rutina, es él quien en su carácter funcional puede estar vinculado directamente con las conductas del demandado que serán evaluadas en el expediente o de las cuales se puede desprender alguna responsabilidad personal. "Ello hace operativo el inc. 1º del art. 17 del CPCC, que se refiere a los vínculos de parentesco entre el juez y alguna de las partes, sus mandatarios y letrados, comprensivos de la figura del cónyuge como causal legal de recusación (y excusación), y también al art. 30 del rito, porque la razón invocada de delicadeza para apartarse, entendida, entre otras conceptualizaciones, como la duda respecto a la capacidad para juzgar imparcialmente, que importa violencia moral para el juzgante aparece como razonable, dada la circunstancia denunciada" (art. 17 inc. 9, y doctr. art. 30 del CPCC; conf. CC0002 SI 99169 RSI-450-5 I 02/06/2005, "Municipalidad de San Isidro c/Lernik N. s/Inc. de recusación", JUBA, Sumario B1751314).----------

---- Es por ello que también es comprensible que la Sra. Jueza haya esbozado como causal excusatoria los motivos de delicadeza y decoro que menciona el art. 30, primer párrafo, última parte del CPCC. Al respecto, si bien es cierto que dichos motivos han de apreciarse con estrictez, a fin de que en lo posible los pleitos comiencen y finalicen ante los jueces naturales, no lo es menos que –en tanto no existan en el proceso elementos a cuya lumbre quepa concluir que el excusado declina su intervención movido por un exceso de susceptibilidad– en la apreciación de la gravedad de los motivos y su impacto

sobre el ánimo del sujeto cabe, en buena medida, hacer prevalecer el juicio de quien los invoca, para evitar ponerlo en la necesidad de conocer de asuntos litigiosos frente a los cuales se encuentren en una irremediable violencia moral (confr. SCBA, Ac. B-48.836, reg. 660/82, cit. por Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., II-A-536).----------

---- No puede olvidarse que la ley procesal adopta una fórmula flexible sobre las causales de excusación remitiendo fundamentalmente a las motivaciones subjetivas del juez, cuando éste invoca razones de decoro y delicadeza para apartarse de la causa, estos deben interpretarse en forma amplia, en contraposición al principio general reinante en la materia, según el cual todas las causales de recusación y excusación son restrictivas

(CAT, Sala B, SIF N° 33/2016).----------

---- Es que esta causal de abstención es de índole predominantemente subjetiva, por ser el juez formulario de la excusación quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia –y aun, probablemente, sobre su inconsciente– los motivos invocados (confr. CNCiv., sala “B”, ED. 94-537); de modo que debe hacerse honor al escrúpulo respetable del magistrado frente a circunstancias que puedan dar ocasión a que se dude de la imparcialidad de sus decisiones (confr. CNFed., en pleno, LL. 147-279; Cám. Nac. Com., Sala A, 28-3-68, Der. V. 23, p. 767; La Ley, v. 133, p. 995, 195467-S). ----------

----- Al invocar las causas el sujeto denuncia un estado anímico, de apreciación esencialmente personal, en tanto aquello que es motivo para producirlo en un determinado juez, puede no serlo para otro en idéntica situación, siguiéndose de ello que si la circunstancia objetiva productora del sentimiento fue concretamente identificada, no es dudosa su real existencia y no concurre ningún elemento que autorice a concluir que media una exagerada dosis de susceptibilidad, en otros términos, un extremo de delicadeza lindante con el melindre, corresponde admitir la articulación (confr.: CNPaz, en pleno, LL. 97-574; cit. por Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Proc....”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot-1984, Tomo II-A, pág. 543).----------

---- En el caso, entonces, no puede dudarse la violencia moral que supone para la Sra. Magistrada el juzgamiento del presente amparo a la luz que, entiende, su marido, como Presidente del citado instituto social, ha tenido participación en las decisiones que se le imputan al mismo o se lo puede responsabilizar en forma personal por el cumplimiento de las decisiones judiciales que se adopten en la causa, circunstancia que la puede conmover al momento de resolver. En definitiva, debe admitirse la excusación de un juez cuando ésta se basa en motivos de peso, pues con esto se pretende salvaguardar la garantía de su imparcialidad, garantía fundamental que recepta tanto nuestra Constitución como varios instrumentos internacionales con igual valor, según la reforma de 1994; así, por ejemplo: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, ap. 1), etc. (conf. esta Sala, SIL N° 23/2015).----------

----- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- RECHAZAR in limine la recusación con causa deducida a fs. 122/123.----------

---- ADMITIR la excusación de la Señora Juez de Cámara Dra. F. C. F. para conocer en

esta causa, quedando el tribunal integrado con los infrascritos.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse el Dr. Aldo Luis De Cunto en uso de licencia (art. 7º y 8° ley V nº 17).---------- --- Regístrese, notifíquese y prosigan los autos según su estado.----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIF. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA